

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados.	JOAQUIN EMILIO MEJIA MUÑOZ
Radicado.	050013103011 2021-00095 00
Tema.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la entidad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de JOAQUIN EMILIO MEJIA MUÑOZ, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Pagaré con espacios en blanco	Fecha	Capital	Intereses moratorios
84951964	marzo 2019	\$25.291.174	Liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta pago total a la tasa máxima legal
85599616	mayo 2019	\$178.918.796	Liquidados desde el 16 de enero de 2021 hasta pago total a la tasa máxima legal
84951865	abril 2019	\$12.865.979	Liquidados desde el 16 de noviembre de 2020 hasta pago total a la tasa máxima legal

Por auto del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada al demandado de forma personal mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubieran presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y

prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra JOAQUIN EMILIO MEJIA MUÑOZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de \$7.460.000.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe01b45b603f7a814be3127fc38e9356b86770170c9cb96f0c78f3ed4b385e78

Documento generado en 12/08/2021 08:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>